

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ

Facatativá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2020-00045  
**Demandante:** LUZ YANIRA ALBA MAYORGA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), inserto en el estado número 11 del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), la presente demanda fue admitida, notificada personalmente a las entidades accionadas el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De lo obrante en el expediente, advierte la suscrita autoridad judicial que, en escrito adiado el ocho (8) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la encartada, allegó contestación de la demanda; itérese que, en su momento, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso, mediante los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 la suspensión de los términos judiciales a partir del *16 de marzo de 2020*, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y que, la mentada suspensión se mantuvo vigente hasta el *30 de junio de 2020*, orden dispuesta en el instrumento PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 donde el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión anotada, a partir del *1º de julio de 2020*.

Con relación al caso que suscita la atención del Despacho, debe entenderse que, el auto admisorio de la demanda fue notificado el **once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** como se advierte en la constancia de *control de notificaciones*, por lo que, en consideración a este hecho y a la declaratoria de emergencia sanitaria que llevó a la suspensión de términos judiciales y promulgación del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual, se dispuso la operatividad y prestación del servicio de administración de justicia a través de medios digitales, el término de traslado de la demanda, si bien fue dictado en vigencia del artículo 199, inciso 5º de la Ley 1437, así como el artículo 172 del mismo compilado normativo, al momento de procederse a la notificación personal de la demanda y sus anexos, el término regular, relativo a la disposición del libelo genitor, es decir, los **veinticinco (25) días** en consideración al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hacen parte de la legislación vigente, por lo que el traslado de la demanda obedecerá exclusivamente al término comprendido por el artículo 172 -CPACA-, esto es, treinta (30) días, contados desde que se generan los efectos jurídico de la notificación de acuerdo a lo preceptuado

en el artículo 8° del pluricitado Decreto Legislativo 806 de 2020 y por aplicación de norma especial, con arreglo al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011. En tal sentido, el término de traslado en el presente asunto, considerando la notificación del **once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, se extendía, *prima facie*, hasta el día **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** por lo que fuerza concluirse, la demanda fue contestada dentro de la oportunidad procesal.

Así las cosas, encontrándose el expediente para continuar su trámite, se considera:

**PRIMERO. - TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por la parte accionada Nación – Ministerio de Educación – FONPREMAG (expediente digital), por haber sido presentada dentro del término legal conferido para tal efecto según lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Sorangel Roa Duarte, portadora de la tarjeta profesional número 206.755 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe de conformidad al mandato a ella conferido.

**TERCERO. - ABRIR EL PROCESO A PRUEBAS**

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **Documentales**

**INCORPÓRENSE** como pruebas y valórense como en derecho corresponda, los documentos vistos con la demanda –acápite *PETICIÓN DE PRUEBAS* y *ANEXOS; folios 9 y 11, archivo 02. Demanda* y *archivo 03. AnexosDeLaDemanda* (expediente digital)-.

**-Sin pruebas por practicar-**

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- **Documentales**

**INCORPÓRENSE** como pruebas y valórense como en derecho corresponda, los documentos enunciados por la apoderada judicial de la parte demandada, en el escrito de contestación de la misma –acápite *PRUEBAS; folio 11, archivo 14. ContestacionDemanda* (expediente digital)-.

**-Sin pruebas por practicar-**

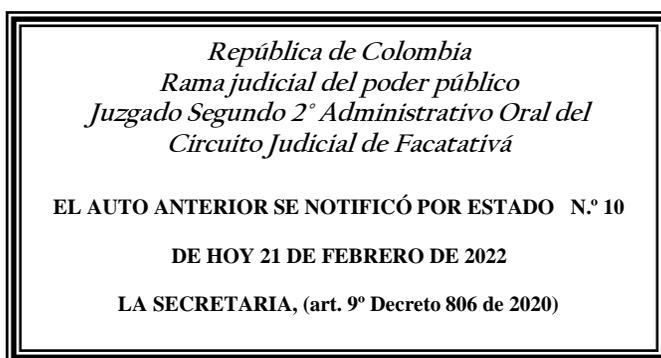
**CUARTO.** - Por Secretaría, córrase traslado de las documentales aportadas por el extremo pasivo del presente medio de control en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso y el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con la finalidad de que puedan ser controvertidas.

**QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA  
JUEZ**

GLPC



Firmado Por:

**Marla Julieth Julio Ibarra**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b5aaedab9a67c43676d18ae91e379a02d6fc306d85c6b6847419b07596366e**

Documento generado en 19/02/2022 05:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>